

REGLAMENTO (CEE) N° 1097/87 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 765/86 relativo a las modalidades de venta de mantequilla de intervención destinada a la exportación hacia determinados destinos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 773/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 765/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 815/87 ⁽⁴⁾, establece un régimen temporal de venta de mantequilla de intervención destinada a la exportación hacia determinados destinos; que dicha medida se inscribe en el marco de las medidas adicionales previstas en 1987 y 1988 con el fin de acelerar la comercialización de mantequilla que se encuentra en almacenes públicos; que en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1883/78 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 801/87 ⁽⁶⁾ establece normas específicas con efectos a partir del 1 de diciembre de 1986; que, por consiguiente, procede introducir la referencia a dichas normas específicas de financiación en el Reglamento (CEE) n° 765/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1987.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Se añade, en el Reglamento (CEE) n° 765/86, el artículo 18 *bis* siguiente:** Artículo 18 bis*La financiación de los gastos derivados del presente Reglamento se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1883/78 del Consejo ⁽¹⁾.⁽¹⁾ DO n° L 216 de 5. 8. 1978, p. 1. ».*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 72 de 15. 3. 1986, p. 11.⁽⁴⁾ DO n° L 79 de 21. 3. 1987, p. 42.⁽⁵⁾ DO n° L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 79 de 21. 3. 1987, p. 14.